REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **029** **Fecha:** 3/03/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2001 00688	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	DANIEL ANTONIO PARRA CASTRILLON	Auto termina proceso por Pago WLLC	02/03/2023		1
41001 40 03010 2009 00665	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	ALBA ROCIO DUSSAN PASCUAS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 542 -V	02/03/2023		
41001 40 03010 2017 00435	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	LUZ JANETH RAVE JARAMILLO	Auto Resuelve Cesion del Crèdito Acepta Cesión Crédito (SPA)	02/03/2023		
41001 40 03010 2017 00631	Ordinario	MARIA YANETH CORDOBA	SERVIENTREGA LTDA.	Auto ordena aclarar y/o complementar dictamen JMG	02/03/2023		
41001 40 03010 2018 00403	Ejecutivo Singular	MARIA IGNACIA LEAL ALDANA	CARLOS EMIRO ORDOÑEZ MUÑOZ	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A.N.T. OF.544 -V	02/03/2023		
41001 41 89007 2020 00101	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	ESPERANZA ORTIZ ORTIZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.545 -V	02/03/2023		
41001 41 89007 2020 00625	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS VILLAMARIN GARCIA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 550 -V	02/03/2023		
41001 41 89007 2020 00644	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOHN EDINSON CALAMBAS CUCHILLO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 548.WLLC.	02/03/2023		1
41001 41 89007 2020 00814	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	JUAN NEPOMUCENO BLANDON LOPEZ	Auto ordena emplazamiento JUAN NEPOMUCENO BLANDON LOPEZ (MC)	02/03/2023		
41001 41 89007 2020 00835	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	YURALI CONDE VISCAYA	Auto Resuelve Cesion del Crèdito Aceota Cesión Crédito. (SPA)	02/03/2023		
41001 41 89007 2021 00197	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	YORMAN ENRIQUE CAMACHO MARTINEZ Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem RELEVA CURADOR Y DESIGNA DR. CARLOS MAURICIO SALAZAR ROJAS (MC)	02/03/2023		
41001 41 89007 2021 00973	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	IVANNA YULIETH VIEDA GRANADA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 553.WLLC.	02/03/2023		1
41001 41 89007 2021 01016	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES FASE II	ANGIE DIURIBETH BABATIVA GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 549.WLLC.	02/03/2023		1
41001 41 89007 2022 00196	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MIREYA AVILES ARAGONEZ	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidación crédito, costas y acepta cesior derechos a favor de SERLEFIN SAS. (SPA)	02/03/2023		
41001 41 89007 2022 00261	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	DORIS ARIAS HERNANDEZ	Auto termina proceso por Pago WLLC.	02/03/2023		1
41001 41 89007 2022 00397	Verbal	HERNANDO PUENTES LOZANO	JHON JAIRO DÍAZ CUELLAR	Auto Ordena Requerimiento. JMG	02/03/2023		
41001 41 89007 2022 00506	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA	Auto resuelve corrección providencia AUTO CORRIGE NUMERAL PRIMERO DE MANDAMIENTO DE PAGO.WLLC.	02/03/2023		1

ESTADO No. **029** **Fecha:** 3/03/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2022 00515	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CARLOS ARTURO GOMEZ CABRERA	Auto ordena emplazamiento CARLOS ARTURO GOMEZ CABRERA (MC)	02/03/2023		
41001 41 89007 2022 00660	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JAIDY CASTAÑEDA	Auto niega emplazamiento (MC)	02/03/2023		
41001 41 89007 2022 00875	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DIEGO ALEJANDRO RONCANCIO GALVIS	Auto 440 CGP JMG	02/03/2023		
41001 41 89007 2022 00924	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	AMINTA RIVAS VARGAS	Auto 440 CGP JMG	02/03/2023		
41001 41 89007 2022 00945	Ejecutivo Singular	LUIS LEINER TOBAR TOLEDO	MAYDEE ALEJANDRA CRUZ GOMEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 547.WLLC	02/03/2023		2
41001 41 89007 2023 00016	Ejecutivo Singular	MERCANEIVA LIMITADA EN REESTRUCTURACION	DARIO DELGADO	Auto inadmite demanda JMG	02/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 3/03/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO

Proceso	**Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**	
Demandante	Juan Pablo Quintero Murcia	C.C. N° 12.123.096
Demandado	Daniel Antonio Parra	C.C. N° 7.711.784
Radicación	41-001-40-03-010-**2001-00688**-00	

Neiva Huila, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud allegada por el demandante en mensaje de datos que antecede[1], el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **JUAN PABLO QUINTERO MURCIA,** identificado con C.C. N° 12.123.096, en contra de **DANIEL ANTONIO PARRA**, identificado con C.C. N° 7.711.784, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciese a quien corresponda.

[1] Mensaje de datos de fecha 13 de febrero de 2023.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada[2].

QUINTO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LL.C.

[2] Artículo 116, Código General del Proceso.

Neiva (H.), Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	ALBA ROCIO DUSSAN PASCUAS, OLIVER CAMBERO ESCOBAR, SOCIEDAD INDUSTRIA DE ALIMENTOS RIO LTDA
RADICADO	**41001 4003 010 2009 00665 00**

Por otro lado, atendiendo la solicitud de ampliación de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1°.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5°) parte de lo que exceda del salario, comisiones, cesantías y demás prestaciones sociales que devengue el demandado **OLIVER CAMBERO ESCOBAR** identificado con C.C. N° 7.696.577, como empleado del REENCAUCHADORA SUPERIOR S.A.

- Ofíciese al pagador de la citada entidad, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **($95.000. 000.00) M/Cte.**

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

S.P.A

Proceso	***Ejecutivo Singular***	
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE	Nit. 890300279-4
Demandado	LUZ JANETH RAVE JARAMILLO	C.C. 43.508.181
Radicación	4100140-03-010-**2017-00435**-00	

Neiva (Huila), Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por el demandante **BANCO DE OCCIDENTE**, donde solicita se tenga como cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.,** al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de la totalidad de los derechos del crédito efectuada por **BANCO DE OCCIDENTE** identificado con Nit. 890300279-4 a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** identificado con Nit. 901.127.873-8, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** identificado con Nit. 901.127.873-8, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** identificado con Nit. 890300279-4.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

Neiva (H.) Marzo Dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	MARÍA YANETH CÓRDOBA
DEMANDADO	SOCIEDAD SERVIENTREGA S.A.
LLAMADO EN GARANTIA	ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO	**410014003010 2017 00631 00**

Surtido el trámite de traslado del dictamen presentado por el señor Perito **HECTOR FABIO MUERIEL VALERA**, término dentro del cual fue allegado por el apoderado del llamado en garantía solicitud de aclaración y/o complementación, por tanto, se procede a requerir al perito para efectos de que aclare los siguientes puntos:

1. Que aclare y/o complemente de que parte obtuvo la incapacidad del proceso de la señora María Yaneth Córdoba, que registra en el acápite denominado "*liquidación de la incapacidad*".
2. Que aclare y/o complemente sí la incapacidad que aparece en el acápite denominado "*liquidación de la incapacidad*", es las mismas que se registran en el acápite denominado "*Lucro Cesante*".
3. Que aclare o complemente de dónde obtuvo lo que denomina "*incapacidad permanente parcial generada por la lesión que le impidió laborar durante el año 2014 igual a doce meses*".
4. Que el perito indique de dónde obtuvo el factor de la liquidación que denomina "*valoración médica, daño corporal que equivale a 80 meses*".

De acuerdo con lo anterior, se otorga el término de 10 días para que allegue la complementación y/o aclaración del dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H.), Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA IGNACIA LEAL ALDANA
DEMANDADO	CARLOS EMILIO RODOÑEZ MUÑOZ
RADICADO	**41001 4003 010 2018 00403 00**

Una vez revisado el expediente, se puede visualizar que hasta la fecha no existe respuesta por parte de la entidad Agencia Nacional de Tierras, respecto del Oficio No.1097 del 01 de Julio de 2020 por lo tanto, se requiere a dicha entidad para que dé cumplimiento.

Por otro lado, se le pone de presente al abogado de la parte demandante que deberá acercarse a la respectiva entidad para efectos de estar atento a su diligenciamiento para poder continuar con el trámite del proceso, se le concede un término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

1°.- REQUERIR a la Agencia nacional de tierras para que informe el trámite dado a nuestro Oficio No.1097 del 01 de Julio de 2020, el cual les fue remitido a través del correo de notificaciones de éste despacho judicial el 03 de septiembre de ese mismo año.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H.), Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
DEMANDADO	ESPERANZA ORTIZ ORTIZ.
RADICADO	**41001 4003 010 2020 00101 00**

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 del C.G.P., se accederá a la misma.

1°.- DECRETAR el embargo del 30% de la mesada pensional que percibe la demandada ESPERANZA ORTIZ ORTIZ identificada con C.C. 36.175.078, provenientes de la pensión que devenga actualmente con el FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN.

- Ofíciese al pagador de la citada entidad, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **($53.000. 000.00) M/Cte.**

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H.) Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JUAN CARLOS VILLAMARIN GARCIA.
RADICADO	**41001 4189 007 2020 00625 00**

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en una cuenta corriente de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **JUAN CARLOS VILLAMARIN GARCIA** C.C. 83.116.060 en el BANCO SCOTINBANK COLPATRIA.

2.- Ofíciese a la citada entidad, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **($68.700.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	***Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía***	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N°36.149.871
Demandado	John Edinson Calambas	C.C. N° 76.003.070
Radicación	410014189007-**2020-00644-**00	

Neiva Huila, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la demandante en mensaje de datos que antecede[1], el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ,** identificada con C.C. N° 36.149.871, en contra de **JOHN EDINSON CALAMBAS**, identificado con C.C. N° 76.003.070, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, advirtiendo que la obligación incorporada en el titulo valor objeto de recaudo (Letra de Cambio) se encuentra cancelada[2]**.**

[1] Mensaje de datos de fecha 10 de febrero de 2023-16:23 p.m.
[2] Artículo 116- Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LL.C.

M.C

Proceso	***Ejecutivo Singular*** ***Mínima Cuantía***	
Demandante	Coperativa Departamental De Caficultores Del Huila Ltda - Cadefihuila	Nit N° 891.100.296-5
Demandado	Juan Nepomuceno Blandon Lopez	C.C. N° 11.799.507
Radicación	41-001-40-03-010-**2020-00814**-00	

Neiva (Huila), Dos (02) marzo del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora y las certificaciones de notificación allegadas por el correo electrónico institucional y al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

ORDENAR el emplazamiento del demandado **JUAN NEPOMUCENO BLANDON LOPEZ** con C.C. 11.799.507, reúne, publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

S.P.A

Proceso	***Ejecutivo Singular***	
Demandante	BANCO MUNDO MUJER S.A.	Nit. 900.768.933-8
Demandado	YURALI CONDE VISCAYA	C.C. 26.421.233
Radicación	4100140-03-010-**2020-00835**-00	

Neiva (Huila), Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por el demandante **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, donde solicita se tenga como cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de **BANINCA S.A.S.,** al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de la totalidad de los derechos del crédito efectuada por **BANCO MUNDO MUJER S.A.** identificado con Nit. 900.768.933-8 a favor de **BANINCA S.A.S.** identificado con Nit. 900546489-6, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a **BANINCA S.A.S.** identificado con Nit. 900546489-6, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A.** identificado con Nit. 900.768.933-8.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

M.C

Proceso	***Ejecutivo Singular Mínima Cuantía***	
Demandante	Mi Banco S.A. antes Bancompartir S.A	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	Yorman Enrique Camacho Martínez Yuber Alejandro Camacho Martínez	C.C. N° 1080292224 C.C. N° 1143924412
Radicación	41-001-41-89-007-**2021-00197-**00	

Neiva (Huila), Dos (02) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el Dr. **YEFERSON LEONARDO PENAGOS ANGEL** no acepto el nombramiento realizado el 30/01/2023, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo al profesional del derecho al Dr. **YEFERSON LEONARDO PENAGOS ANGEL.**

SEGUNDO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr **CARLOS MAURICIO SALAZAR ROJAS** identificado con C.C. N° 7725907 y T.P. N° 312.809 del C.S.J., para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **YORMAN ENRIQUE CAMACHO MARTÍNEZ** identificado con C.C. N° 1.080.292.224.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico (carlosmauro25@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **$200.000, oo M/Cte**., dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso	***Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía***	
Demandante	Fundación Escuela Tecnológica de Neiva "Jesús Oviedo Pérez" -Fet	NIT. N° 900.440.771-2
Demandados	Ivanna Yulieth Vieda Granada	C.C. N° 1.075.319.936
	Milton Fernando Cortes Vanegas	C.C. N° 1.075.300.285
Radicación	410014189007-**2021-00973-**00	

Neiva Huila, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado del demandante en mensaje de datos que antecede[1], el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA "JESÚS OVIEDO PÉREZ" -FET,** identificado con NIT. N° 900.440.771-2, en contra de **IVANNA YULIETH VIEDA GRANADA**, identificada con C.C. N° 1.075.319.936 y **MILTON FERNANDO CORTES VANEGAS** identificada con C.C. N° 1.075.300.285, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del

[1] Mensaje de datos de fecha 13 de febrero de 2023-8:48 a.m.

Despacho, advirtiendo que la obligación incorporada en el titulo valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada[2].

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LL.C.

[2] Artículo 116- Código General del Proceso.

Proceso	***Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía***	
Demandante	Conjunto Multifamiliar Los Arrayanes Fase II	NIT. N° 813.012.835-4
Demandada	Angie Babativa González	C.C. N° 1.018.474.156
Radicación	410014189007-**2021-01016-**00	

Neiva Huila, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado del demandante en mensaje de datos que antecede[1], el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES FASE II,** identificado con NIT. N° 813.012.835-4, en contra de **ANGIE BABATIVA GONZÁLEZ**, identificada con C.C. N° 1.018.474.156, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciese a quien corresponda.

[1] Mensaje de datos de fecha 13 de febrero de 2023-8:48 a.m.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, advirtiendo que la obligación incorporada en el titulo valor objeto de recaudo (Certificación) se encuentra cancelada[2]**.**

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LL.C.

[2] Artículo 116- Código General del Proceso.

A.M.

Proceso	***Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía***	
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. hoy Serlefin S.A.	Nit. N° 860.034.594-1 Nit. N° 830.044.925-8
Demandado	Mireya Avilés Aragonés.	Nit. N° 900.435.125
Radicación	41-001-41-89-007-**2022-00196-**00	

Neiva (Huila), Dos (02) marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por el demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, donde solicita se tenga como cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a **SERLEFIN S.A.S.,** al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, se procederá aceptar la cesión en su totalidad.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

TERCERO: Aceptar la cesión de la totalidad de los derechos del crédito efectuada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con Nit. 860034594-1 a favor de **SERLEFIN S.A.S.** identificado con Nit. 830044925-8, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

CUARTO: Téngase a **SERLEFIN S.A.S.** identificado con Nit. 830044925-8, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con Nit. 860034594-1.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, para que actué en calidad de apoderado de la parte actora.

SEXTO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

Proceso	***Ejecutivo Singular (Ejecución de Sentencia)de Mínima Cuantía***	
Demandante	La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	NIT. N° 890.203.088-9
Demandada	Doris Arias Hernández	C.C. N° 55.143.861
Radicación	410014189007-**2022-00261-**00	

Neiva Huila, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado de la demandada en mensaje de datos que antecede[1], en razón al cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia llevada a cabo el pasado 09 de febrero hogaño, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** identificado con NIT. N° 890.203.088-9, en contra de **DORIS ARIAS HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. N° 55.143.861, por Pago total de la obligación que acá se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

[1] Mensaje de datos de fecha 13 de febrero de 2023-14:14 p.m.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, advirtiendo que la obligación incorporada en el titulo valor objeto de recaudo (Sentencia) se encuentra cancelada**.**

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LL.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

Neiva (H.), Marzo Dos (02) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – MÍNIMA CUANTÍA – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DEMANDANTE	HERNANDO PUENTES LOZANO
DEMANDADO	JHON JAIRO CUELLAR
RADICADO	**410014189 007 2022 00397 00**

Obran dentro del expediente memoriales en que la parte demandante allega tramite de la citación de notificación personal y por aviso, no obstante, este despacho observa que la misma no se surtió de manera correcta, en primera medida porque la dirección informada por el demandante en el escrito de demanda correspondiente al lugar de notificación del demandado es "*carrera 5 # 14-39 " Los arrieros Eche pa Entro" tercer piso de Neiva-Huila*", no obstante, los citados trámites se hicieron a la dirección "*CALLE 12 SUR # 2 - 47 / INTERIOR 1 / PISO 502*", la cual no había sido previamente informada, circunstancia que incumple lo señalado por el inciso 3 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P que indica "*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (…)".*

En segunda medida, se observa que tanto en la citación para notificación personal como en la de aviso no se incorpora la constancia de que trata el inciso 4 del numeral 3 del señalado artículo 291: "*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. (…)*", pues se observa que lo allegado por el demandante es el seguimiento a la guía en la plataforma web y no la señalada constancia. Aunado a ello, se tiene que en lo que corresponde a la notificación de aviso, no se incorpora copia del aviso debidamente cotejada como de sus anexos, circunstancia igualmente exigida por el artículo 292 del C.G.P.

Así las cosas, este despacho se abstendrá de ordenar seguir adelante con la ejecución y en su lugar se requerirá a la parte actora para que surta debidamente el trámite de notificación conforme a los presupuestos estatuidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, todo lo cual, tendrá que surtir en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de

desistimiento tácito conforme a lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Bogotá	Nit. Nº 860.002.964-4
Demandada	Bibiana Farley Menza Suaza	C.C. Nº 26.431.628
Radicación	410014189007-**2022-00506-**00	

Neiva Huila, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede[1], el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General de Proceso, al ser procedente, corregirá el auto de fecha 26 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el inciso primero del numeral primero, al señalar que la fecha de creación del título fue el 03 de diciembre de 2019 y no como allí se plasmó.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: CORREGIR el inciso primero del numeral **PRIMERO** del auto de fecha 26 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

> ***" .. PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO*** *de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del* ***BANCO DE BOGOTÁ,*** *identificado con NIT. N° 860.002.964-4, en contra de* ***BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA****, identificada con C.C. N° 26.431.628, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 553685064 suscrito entre las partes el 03 de diciembre de 2019, de la siguiente manera…"*

SEGUNDO: DEJAR incólumes los demás ordenamientos de dicho proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada **BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, junto con el auto de fecha 26 de octubre de 2022, para los fines del artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

[1] Mensaje de datos de fecha 14 de febrero de 2023. 9:39 a.m.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

A.M.

Proceso	***Ejecutivo Singular*** ***Mínima Cuantía***	
Demandante	Electrificadora Del Huila S.A. E.S.P	Nit N° 891.180.001-1
Demandado	Carlos Arturo Gómez	C.C. N° 12.127.616
Radicación	41-001-40-03-010-**2022-00515**-00	

Neiva (Huila), Dos (02) marzo del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora y las certificaciones de notificación allegadas por el correo electrónico institucional y al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

ORDENAR el emplazamiento del demandado **CARLOS ARTURO GÓMEZ identificado** con la C.C. N° 12.127.616, reúne, publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

.M.C

Proceso	***Ejecutivo Singular*** ***Mínima Cuantía***	
Demandante	Electrificadora Del Huila S.A. E.S.P	Nit N° 891.180.001-1
Demandado	Jaidy Castañeda	C.C. N° 55.189.691
Radicación	41-001-40-03-010-**2022-00660**-00	

Neiva (Huila), Dos (02) marzo del dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora de ordenar el emplazamiento de la aquí demandada, el Juzgado **Dispone:**

NEGAR el emplazamiento de los demandados como quiera que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 108 y 291 del C.G.P., al no soportar las gestiones realizadas tendientes a notificar a la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Neiva (H.) Marzo Dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"
DEMANDADO	BRAYAN RODRIGUEZ PEÑA DIEGO ALEJANDRO RONCANCIO GALVIS
RADICADO	**410014189 007 2022 00875 00**

ASUNTO:

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, actuando por intermedio de aportado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **BRAYAN RODRIGUEZ PEÑA** y **DIEGO ALEJANDRO RONCANCIO GALVIS** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 16 de enero de 2023 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a los demandados **BRAYAN RODRIGUEZ PEÑA** y **DIEGO ALEJANDRO RONCANCIO GALVIS** el día 02 de febrero de 2023 les fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 07 de febrero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 21 de febrero de 2023 venció en silencio el término que disponían los demandados para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva…,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados **BRAYAN RODRIGUEZ PEÑA** y **DIEGO ALEJANDRO RONCANCIO GALVIS**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- <u>ORDENAR</u> el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- <u>ORDENAR</u> que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de ***<u>$1.600.000. M/Cte</u>***; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H.) Marzo Dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	AMINTA RIVAS VARGAS
RADICADO	**410014189 007 2022 00924 00**

ASUNTO:

La señora **AMELIA MARTINEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **AMINTA RIVAS VARGAS** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 26 de enero de 2023 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **AMINTA RIVAS VARGAS** el día 02 de febrero de 2023 les fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 07 de febrero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 21 de febrero de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva…,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **AMINTA RIVAS VARGAS**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontró la existencia del título de depósito judicial No. 410014189007202200924000 por el valor de $ 725.751.

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de ***$120.000. M/Cte***; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Mercasur Ltda.	NIT Nº 813.002.158-3
Demandada	Dario Delgado	C.C. N° 12.116.957
Radicación	410014189007-**2023-00016-00**	

Neiva Huila, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder con la admisión de la presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante abogada por **MERCASUR LTDA.,** identificada con NIT. Nº 813.002.158-3, en contra de **DARIO DELGADO** identificado con C.C. N° 12.116.957, de no ser porque se advierten las circunstancias que en adelante se señalarán y por las cuales este despacho procederá a su inadmisión.

1. Observa este despacho que la parte actora interpone Demanda Ejecutiva por la Obligación de Hacer contra el señor **DARIO DELGADO**, no obstante, a juicio de este despacho ello no resulta procedente, como quiera que si bien es cierto el artículo 433 del C.G. del Proceso permite librar mandamiento de pago para este tipo de obligaciones, también lo es, que en cumplimiento del principio de especialidad y/o del aforismo "*lex specialis derogat legi generali*" debe privilegiarse y por tanto aplicarse la interpretaciones que se deriven de la norma especial para los asuntos de la referencia, es por ello, que el presente caso debe encaminarse por vía del proceso ejecutivo de una obligación de suscribir documento, la cual se encuentra consagrada en el artículo 434 de la misma codificación que resulta ser aplicable para el caso, pues en su desarrollo textual se advierte: "*Cuando el hecho debido* ***consiste en suscribir una escritura pública*** *o cualquier otro documento (…)"*. Por lo que, la parte actora debe ajustar sus pretensiones, así como su demanda a los presupuestos de dicho artículo.
2. En línea con lo anterior, se tiene que con la demanda no se aporta la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto, por el Juez, tal y como lo exige el artículo 434 del C.G.P., anexo sin el cual se incurre en la causal de inadmisión señalada en el numeral 11 del artículo 82 y numeral 5 del artículo 84 ibídem.
3. No se aporta certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la escritura pública cuya suscripción se solicita, en el que se debe evidenciar que el dominio radica en alguno de los extremos procesales, tal y como lo exige el artículo 434 del C.G.P., anexo sin el cual se incurre en la causal de inadmisión señalada en el numeral 11 del artículo 82 y numeral 5 del artículo 84 ibídem.
4. Dentro de los procesos de esta naturaleza y/o tipología se estatuyo por parte del legislador, que el mandamiento de pago debía estar precedido por la existencia de una medida cautelar previa de embargo, ello con el fin de garantizar las resueltas del proceso, es decir, que se conserve la titularidad del dominio del inmueble sobre el ejecutante o el ejecutado, para que culminado el trámite se pueda hacer efectiva la transferencia del mismo, es por ello, que considera este despacho que con la demanda debe acompañarse una solicitud de medida cautelar de embargo en este sentido.

No obstante, lo anterior, dicho sea de paso, en el hipotético caso no fuese necesario la solicitud de medidas cautelares, se incurriría en la causal de inadmisión señalada en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se allego prueba que acreditara el envió de la demanda y sus anexos a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones al demandado.

5. Con la demanda no se aporta prueba de que la parte actora se allanará a cumplir el contrato, pues no se allegó la constancia correspondiente emitida por la Notaría Primera de Neiva, en que se demuestre que compareció en la fecha y hora señalada contractualmente con la documentación necesaria para suscribir la escritura pública o alguna otra prueba que de cuenta de ello, circunstancia que debe ser acreditada como quiera que el artículo 1609 exige: "*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.*"
6. Descendiendo al contenido de la demanda, se advierte que la segunda pretensión no se acompasa con la literalidad del título, por cuanto se pretende el cobro de la suma de $2.162.343 por concepto de clausula penal, estipulación que no se pactó en el titulo valor objeto de ejecución (contrato de promesa de compraventa), situación que deberá aclara por el actor.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsane las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**[1]**.**

Una Vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN**, identificado con la C.C. N° 1.075.250.177 y T.P. N° 241.080, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme al poder otorgado.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.

[1] Artículo 90- Código General del Proceso.